



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-921/2021

**RECURRENTE:** ARTURO ALEJANDRO  
ORTIZ SOBERANIS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ <sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque no cumple con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero, el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

**2. Registro.** El siete de marzo, la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”<sup>4</sup> solicitó el registro de Luis Gamero Barranco y Arturo Alejandro Ortiz Soberanis, como candidatos a la presidencia municipal, propietario y suplente respectivamente, del citado Ayuntamiento. Dicho registro fue aprobado por el Instituto local el catorce de abril siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Instituto local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente Coalición.

## **SUP-REC-921/2021**

**3. Queja.** El veintidós y veintiséis de marzo, Yensunni Idalia Martínez Hernández, candidata a Síndica propietaria en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la Coalición, denunció a Luis Gamero Barranco por actos de violencia política en razón de género<sup>5</sup> cometidos en su contra.

La queja fue resuelta por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>6</sup> en el sentido de declarar la inexistencia de VPG, sentencia que fue impugnada ante la Sala Xalapa por la actora en la instancia local. La cual fue identificada con la clave SX-JDC-954/2021.

**4. Juicio de la ciudadanía SX-JDC-954/2021.** El dieciocho de mayo, la Sala Regional modificó la sentencia dictada en la queja y ordenó al Instituto local registrar a Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, asimismo le instruyó que determinara lo que en derecho correspondiera respecto del registro de ese ciudadano como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento referido.

En cumplimiento a esa sentencia, el veinte de mayo, el Instituto local canceló el registro de Luis Gamero Barranco y requirió a la Coalición para que realizara la sustitución respectiva.

**5. Renuncia de la candidata a la sindicatura.** El veintidós de mayo, Yensunni Idalia Martínez Hernández renunció a la candidatura a la sindicatura.

**6. Sustituciones de candidaturas.** El veinticuatro de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-159/2021, el Instituto Electoral local aprobó la sustitución de las candidaturas de la Coalición, quedando registradas Yensunni Idalia Martínez como candidata propietaria a la presidencia municipal y Alejandra del Ángel Carmona como candidata a síndica propietaria.

---

<sup>5</sup> En adelante VPG.

<sup>6</sup> A continuación, Tribunal local.



**7. Juicio ciudadano local.** En contra de lo anterior, el veintisiete de mayo, Arturo Alejandro Ortiz Soberanis presentó juicio ciudadano local, pues a su decir, fue vulnerado el criterio de paridad de género. El cual fue identificado con la clave JDC/069/2021.

**8. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el que resultó triunfadora la planilla postulada por la Coalición, para la presidencia municipal de dicho municipio.

**9. Resolución local.** El once de junio el Tribunal local resolvió de forma acumulada al recurso de apelación RAP/022/2021, el juicio ciudadano local promovido por Arturo Alejandro Ortiz Soberanis, en el sentido de declararlos improcedentes, derivado de que se tornó irreparable el acto impugnado al haberse celebrado la jornada electoral.

**10. Juicio de la ciudadanía.** En contra de lo anterior, el quince de junio, Arturo Alejandro Ortiz Soberanis promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía per saltum o salto de instancia, por lo que se remitió a la Sala Superior.

**11. Reencauzamiento.** El veintinueve de junio, la Sala Superior determinó que la Sala Xalapa era la competente para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en que ese órgano tiene competencia y ejerce jurisdicción.

**12. Sentencia impugnada.** El nueve de julio, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la del Tribunal local, al considerar que, en efecto, el acto impugnado se relacionaba con una temática de la etapa de preparación de la elección, la cual había adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se había consumado de forma irreparable. Asimismo, exhortó al Tribunal local para que resuelva los asuntos con mayor diligencia.

**13. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el doce de julio, Arturo Alejandro Ortiz Soberanis interpuso recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-921/2021**

**14. Turno.** En esa misma fecha, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-921/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fue radicado.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** La demanda debe desecharse de plano, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, porque ni lo resuelto en la sentencia impugnada ni lo planteado en la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

#### **I. Explicación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.



El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencia de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

## **SUP-REC-921/2021**

hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **II. Síntesis de la sentencia impugnada.**

La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, porque consideró que, en efecto, se actualizaba la irreparabilidad del acto impugnado.

Ello, porque el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de los

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, entre ellos, que sea posible material y jurídicamente reparar la afectación alegada, dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral. Lo cual era acorde con la jurisprudencia 37/2002, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

Refirió que resultaba ilustrativo el criterio contenido en la tesis XL/99, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).**, respecto a que, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales relacionadas con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de sus etapas.

Asimismo, la Sala Regional señaló que, de acuerdo con la normatividad local, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo cual, durante el desarrollo de un proceso electoral, se producía respecto de los actos correspondientes a una etapa cuando iniciaba la siguiente, de manera que el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

La Sala Xalapa señaló que el actor adujo que el Tribunal local incurrió en un error judicial al considerar que el acuerdo de sustitución no podía ser analizado, por actualizarse la causal de improcedencia de irreparabilidad, lo cual violaba los principios de legalidad y certeza, en tanto que de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011, ello sucedía hasta la toma de posesión de los ayuntamientos (treinta de septiembre).

Al respecto, la Sala Regional consideró que la pretensión final de Arturo Alejandro Ortiz Soberanis era que se le otorgara el registro como candidato

## **SUP-REC-921/2021**

propietario a la presidencia municipal de Othón P. Blanco en Quintana Roo, postulado por la Coalición, porque consideró que el acuerdo controvertido violaba el principio de paridad de género, por lo que le correspondía a él ser el candidato propietario.

La Sala responsable consideró que no era aplicable la jurisprudencia 8/2011, citada por el ciudadano, ya que se refiere a actos derivados de la etapa de resultados y validez de la elección, aunado a que la Sala Superior ha determinado que en los casos que haya transcurrido la jornada electoral, los actos son irreparables cuando se trata de candidaturas de mayoría relativa, como era el caso de la candidatura a la que aspiraba el ciudadano.

Por tanto, consideró que el Tribunal local declaró correctamente la improcedencia del juicio local, ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resultaba irreparable atendiendo a que la materia de controversia correspondía a una etapa del proceso electoral ya concluida al momento de resolución del medio de impugnación.

Refirió que adoptar una postura distinta y analizar los reclamos del ciudadano, se atentaría en contra de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

Finalmente, advirtió que la demanda se presentó el veintisiete de mayo, que el expediente fue turnado el uno de junio, por lo que, ante la proximidad de la jornada, el Tribunal local debió actuar con mayor diligencia y resolver el asunto con celeridad para evitar su irreparabilidad, por lo que exhortó a ese órgano jurisdiccional para que en lo sucesivo sustancie y resuelva los asuntos sometidos a su jurisdicción con mayor celeridad.

### **III. Síntesis de los agravios**

El recurrente sostiene que se surte el requisito especial de procedencia, porque, a su juicio, la sentencia controvertida es contraria a los artículos 1





y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumenta que se está ante una cuestión de constitucionalidad, porque se violó el principio de paridad de género, establecido en el artículo 41 segundo párrafo, Base I, de la Constitución federal, así como una inaplicación de la Jurisprudencia 10/2011<sup>21</sup> por parte de la Sala Xalapa.

Adicionalmente, argumenta que la responsable le generó un perjuicio, ya que violó el principio de paridad de género, así como su derecho al acceso a la justicia, en tanto que presentó su demanda primigenia en tiempo y forma, por lo que Sala Xalapa al no haber analizado el fondo del juicio ciudadano, le negó el acceso a la justicia.

En el mismo sentido, considera que se actualiza una violación a los principios de legalidad y certeza, debido al sobreseimiento de su juicio local, ya que la responsable no analizó el fondo de su petición y dicha autoridad jurisdiccional consideró la irreparabilidad a partir de la Tesis XL/99,<sup>22</sup> apartándose de lo establecido en la Jurisprudencia 8/2011.<sup>23</sup>

Asimismo, manifiesta que la responsable al considerar que la Jurisprudencia 8/2011 no resultaba aplicable, desatendió lo establecido por la Sala Superior en la contradicción de criterios identificada como SUP-CDC-3/2011.

En el mismo sentido, argumenta que el asunto es de gran importancia y trascendencia, debido a que se podría generar un criterio respecto a la tutela judicial efectiva en casos extraordinarios, así como analizar la inaplicación que realizó Sala Xalapa de la Jurisprudencia 8/2011.

Expone también la falta de claridad de la responsable en cuanto al criterio de irreparabilidad, debido a que el referido órgano jurisdiccional confirmó

---

<sup>21</sup> De rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>22</sup> De rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

<sup>23</sup> De rubro: IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

## **SUP-REC-921/2021**

en la sentencia del SX-JE-145/2021 y acumulado, la cancelación de una candidatura un día después de la jornada electoral.

### **1. Agravio primero**

El recurrente se duele que la Sala Xalapa consideró que la Tesis XL/99<sup>24</sup> se encontraba por encima de la obligatoriedad de la Jurisprudencia 8/2011,<sup>25</sup> por lo que, a su juicio, se ha actualizado una violación a su derecho humano a la tutela judicial efectiva.

### **2. Agravio segundo**

A juicio del recurrente, la sentencia de la responsable es inconstitucional y contraria a Derecho, al no haber tomado en cuenta que la resolución que combatió constituyó una violación a su derecho a ser votado, en la modalidad de ocupar el cargo, derivado de una violación al principio constitucional de paridad de género.

Se duele que Sala Xalapa al considerar la existencia de irreparabilidad del daño, se apartó de lo establecido por esta Sala Superior en la contradicción de criterios identificada como SUP-CDC-3/2011.

Asimismo, manifiesta que su impugnación contra la violación al principio constitucional de paridad de género se presentó en tiempo y forma, por lo que la responsable al haber sobreseído, bajo la premisa de la irreparabilidad, vulneró en su perjuicio su derecho al acceso a la justicia.

Finalmente, argumenta que tanto el Instituto y Tribunal local desplegaron actos ilegales, al haber aprobado la postulación de un género distinto para la candidatura propietaria de la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por lo que la Sala Regional debió analizar el fondo de su petición.

---

<sup>24</sup> De rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

<sup>25</sup> De rubro: IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.



#### **IV. Decisión.**

La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

La parte recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación considerando que la Sala Regional, al haber confirmado el sobreseimiento de su juicio local por ser irreparable, transgrede el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, debe señalarse que, del análisis de la sentencia impugnada, se concluye que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, como lo fue el determinar que en efecto el acto impugnado por el recurrente estaba relacionado con la etapa de preparación del proceso electoral, como lo es el registro de candidaturas, el cual se tornó irreparable al haberse celebrado la jornada electoral.

A partir de lo antes relatado, no se advierte que la Sala Xalapa haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; no emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.

Incluso, la Sala Regional señaló que la jurisprudencia 8/2011, con base en la cual el recurrente consideraba que su pretensión se tornaría irreparable hasta la toma de protesta de la Presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, no era aplicable, ya que en esa jurisprudencia se hacía referencia a actos correspondientes a la etapa de resultados y validez de la elección, y no a la de preparación, en la cual se dio el acto primigeniamente reclamado.

Ahora, los planteamientos del recurrente están dirigidos a insistir en que el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, no era irreparable, sino hasta la toma de protesta del cargo,

## **SUP-REC-921/2021**

ello a partir de que considera que la Sala Xalapa dio prevalencia a la tesis XL/99 sobre la Jurisprudencia 8/2011, de lo cual deriva una violación a su derecho de acceso a la justicia, así como una ulterior vulneración al principio de paridad de género.

Por lo tanto, de los planteamientos que formula el recurrente ante esta instancia, se advierte que constituyen cuestiones de legalidad y con ellos pretenden que la Sala Superior realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis.

Es decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a que no se actualizó la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad de su impugnación local, lo cual se trata de un tema de mera legalidad.

Ello, porque en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala Responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad, como se ha señalado.

Además, si bien refiere que fue inaplicada la Jurisprudencia 8/2011 y la SUP-CDC-3/2011, esta Sala Superior advierte que la responsable explicó por qué no era aplicable al caso del recurrente, al señalarle que se debía a que era un criterio aplicable a actos relacionados con una etapa del proceso electoral diversa a la cual pertenecía su acto impugnado, de manera que tampoco se estaría ante una inaplicación de la contradicción de criterios citada, porque de ella surgió la jurisprudencia en cita.

De igual forma, no pasa desapercibido que la parte recurrente manifestó que la Sala Xalapa violó el principio de acceso a la justicia; sin embargo, ello lo hace depender de que la responsable confirmó el sobreseimiento de su juicio local, a partir de considerar que el registro de candidaturas al ser un acto correspondiente a la etapa de preparación del proceso electoral se tornó irreparable al haberse celebrado la jornada electoral.



Aunado a que como le señaló la Sala Regional, esta Sala Superior ha sostenido que el registro de candidaturas relacionadas con un cargo de mayoría relativa se vuelve irreparable al celebrarse la jornada electoral, como lo es el caso de la presidencia municipal, no así respecto de las correspondientes a cargos de representación proporcional.

En cuanto a que el recurso es procedente con base en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, el recurrente no señala haber planteado la inconstitucionalidad de algún precepto normativo y esta Sala Superior tampoco lo advierte de la lectura de la demanda del juicio de la ciudadanía. Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.<sup>26</sup>

Ello, porque como se precisó no se realizó alguna inaplicación, ni tampoco una interpretación directa de una norma constitucional, aunado a que no se advierte que la Sala Xalapa hubiera incurrido en algún error evidente.

Ahora bien, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,<sup>27</sup> sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con la actualización de una causal de improcedencia.

Finalmente, en cuanto a que la Sala Xalapa sí analizó la cancelación de un registro de manera posterior a la celebración de la jornada electoral, al resolver el SX-JE-145/2021 y acumulado, se debe señalar que ese asunto

---

<sup>26</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1481/2018 y SUP-REC-64/2020.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

## **SUP-REC-921/2021**

no está relacionado con el del recurrente, por lo que no es posible trasladar estudios de controversias independientes, además que en ese asunto se analizó la legalidad de las sanciones impuestas a una persona con motivo de una queja en su contra por la comisión de actos de VPG, cuestión diversa a la planteada por el actor, relativa al registro de la candidatura propietaria de la presidencia municipal.

De lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.<sup>28</sup>

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>28</sup> Similar análisis realizó, la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-51/2017, SUP-REC-64/2020, SUP-REC-116/2020 y acumulado y SUP-REC-239/2020 y acumulado por cuanto a los planteamientos de legalidad.